



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00003 -00
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO SALINAS RICO
DEMANDADA:	FUREL S.A.
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

RICARDO ALBERTO SALINAS RICO a través de apoderada judicial idónea inició proceso ordinario laboral en contra de la sociedad **FUREL S.A.**; demanda que fue **INDAMITIDA** a través de auto proferido el 23 de febrero de 2022 notificado por estados No. 33 del 25 del citado mes y año, donde de contera se concedió al activo el término de **cinco (5) días** para que **INDICARÁ** con precisión cuál fue el último lugar de prestación del servicio a fin de determinar la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto.

Lo anterior en consideración a que, al efectuarse el estudio para la admisión se avizoró que su gestora judicial en el acápite de notificaciones contenido en el libelo genitor manifestó que el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 79 A No. 14 – 41, Oficina 401 en el Edificio Monserrate; y respecto de él citó como lugar de residencia Aquaparque residencial, Torre 25, apartamento 301, sector la Mariana en Dosquebradas – Risaralda; aunado a que en los fundamentos fácticos adujo la profesional del derecho que su poderdante fue contratado por la hoy demandada “para laborar en los departamentos de “Caldas, Risaralda y Quindío”. Lo anterior sumado a que en acápite de competencia y cuantía la abogada refirió a que la primera de ellas se atribuye en consideración a uno de los lugares de prestación del servicio del trabajador en la ciudad de Pereira.

Ahora bien, dentro del término legal conferido para ello, la abogada **DIANA MARÍA RAMÍREZ VALENCIA** envió a través del correo institucional, el 4 de marzo de la anualidad que avanza escrito tendiente a cumplir con los requisitos conforme a los ordenamientos contenidos en la providencia de marras, de cuya lectura se desprende que la profesional del derecho se ratifica en que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto en razón a que “...Se trata de un proceso laboral ordinario de primera instancia, capítulo II consagrado en los Art 12 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuantía que supera los 20 salarios mínimos mensuales **vigentes y por el domicilio de parte demandada, es decir en la Cra.86 No.43-38 Barrio La América –Medellín Antioquia, la cual se puede corroborar en el certificado de matrícula mercantil de la Sociedad Comercial FUREL S.A(Dirección para notificación judicial)y el contrato de trabajo suscrito entre las partes. La cuantía a la fecha de presentación de la demanda se estima en\$40.254.56...**”. Negrillas intencionales.

Se tiene entonces que, con la demanda inicial se adosó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, **FUREL S.A.**, de cuya lectura se extrae que la dirección de domicilio principal lo es, Calle 79 A No. 18 – 41, Oficina 401 Edificio Monserrate en Bogotá, y que, también se reporta como dirección para notificaciones judiciales la Carrera 86 No. 43 – 38 en esta municipalidad.

Siguiendo con el recuento se advierte que de la copia del contrato de trabajo que aporta la libelista con el escrito contentivo del cumplimiento de requisitos, y tal como lo manifiesta ésta, se lee claramente que el señor **RICARDO ALBERTO SALINAS RICO** fue contratado en esta urbe; no obstante, se dejó sentado que el lugar donde desempeñaría el cargo sería “QUINDÍO – CALDAS /EJE CAFETERO.

Con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial, en cuanto al lugar de la prestación del servicio y la ratificación por parte el Despacho del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio de la parte pasiva, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

En aplicación exegética de la norma en cita para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el circuito donde se prestó el servicio (Quindío – Calda /Eje Cafetero) o en el domicilio de la demandada (Bogotá D.C.).

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **RICARDO ALBERTO SALINAS RICO** en contra de la sociedad **FUREL S.A.**, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias a través del correo electrónico institucional ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co a los Juzgados Laborales del Circuito @ de Armenia – Quindío, para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0f1df330b5d76d8b77b2bbc1fcdc6c5e17a7a5b8294748d30ad1338c19fbe**

Documento generado en 26/04/2022 02:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**